



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 248-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia
Causa No. 248-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, presidente del Movimiento RETO, Lista 33, en la provincia de Sucumbíos, **en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024**, emitida el 27 de octubre de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual negó la impugnación interpuesta en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y confirma el acto administrativo recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 20 de noviembre de 2024, las 14h42.- **VISTOS.**- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TC-SG-OM-2024-1119-O, de 05 de noviembre de 2024, por el cual el magister Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el auto de admisión de 05 de noviembre de 2024, a las 17h26.
- b. Oficio Nro. CNE-SG-2024-5725-OF, de 06 de noviembre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., por el cual remite a este Tribunal el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- c. Correo electrónico de 18 de noviembre de 2024, a las 11h40, remitido a las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, desde david19861@hotmail.com, de “Carlos David”, con el asunto: “CONSULTA CAUSA 248-2024-TCE”.
- d. Convocatoria a la Sesión No. 205-2024-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de octubre de 2024, a las 04h13, *se recibe en los correos institucionales un correo desde la dirección electrónica david19861@hotmail.com con el asunto: “RECURSO ORDINARIO DE*



APELACIÓN SUBJETIVA REF: PLE-CNE-5-27-10-2024", que una vez descargado corresponde a un (01) escrito, en quince (15) páginas, firmado electrónicamente por el señor **Carlos David Bermeo Hidalgo**, firma que una vez verificada es válida, al cual adjunta doce (12) archivos en formato PDF (fs. 1-64 vta.).

2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **Nro. 212-28-10-2024-SG**, de 28 de octubre de 2024, así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **248-2024-TCE**, le correspondió al magister Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 71-73).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 28 de octubre de 2024, a las 18h25, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene setenta y tres (73) fojas (fs. 73).
4. En auto de 30 de octubre de 2024, a las 16h46, el juez sustanciador avocó conocimiento del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su escrito de interposición; cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales 3, 4, y 5; que especifique los derechos subjetivos vulnerados; y, se le advirtió al compareciente que, de no dar cumplimiento se procederá con el archivo de la causa (fs. 74-76 vta.).
5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1084-O, de 30 de octubre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral asignó la casilla contencioso electoral Nro. 042 al recurrente (fs. 79).
6. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 01 de noviembre de 2024, a las 17h15, "(...) se recibe en los correos institucionales (...) un correo desde la dirección electrónica: david19861@hotmail.com, con el asunto: **"ACLARACIÓN DE CAUSA NRO. 248-2024-TCE"**, mediante el cual señala: (...) por medio del presente anexo me permito remitir en los tiempos indicados la aclaración a mi recurso presentado, junto con los respectivos anexos comprimidos en un archivo en formato win rar, debidamente organizados en carpetas por separado.", (...); al mail adjunta dos (02) archivos, uno en formato PDF, y otro en formato RAR, con lo títulos: i) **"aclaracion_causa_signed.pdf"**; ii) **"Anexos.rar"** una vez descargado se observa que contiene catorce (14) carpetas: 1) **"Anexo 1"**, contiene el archivo con el título **"RESOLUCION_PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024-signed-signed-2.pdf"**; 2) **"Anexo 2"**, contiene el archivo con el título **"anexo 2.pdf"**; 3) **"Anexo 3"**, contiene el archivo con el título **"RESOLUCION_PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024-signed-signed.pdf"**; 4) **"Anexo 4"**, contiene el archivo con el título **"ESCRITO SUCUMBIOS firmado-1.pdf"**; 5) **"Anexo 5"**, contiene el archivo con el título **"RESOLUCION_PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024-signed-signed.pdf"**; 6) **"Anexo 6"**, contiene el archivo con el título **"FE DE ERRATAS R PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024-signed.pdf"**; 7) **"Anexo 7"**, contiene el archivo con el título **"Delegacion_20Sucumbios.pdf_firmado.pdf"**; 8) **"Anexo 8"**, contiene el archivo con el título **"Anexo8_aprocand.pdf"**; 9) **"Anexo 9"**, contiene el archivo con el título **"Anexo9_reemplazocand.pdf"**; 10) **"Anexo 10"**, contiene el archivo



con el título "**INFORME JURIDICO Nro. 117-DNAJ-CNE-2024--signed.pdf**"; 11) "**Anexo 11**", contiene el archivo con el título "**RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-27-10-2024-signed.pdf**"; 12) "**Anexo 12**", contiene el archivo con el título "**20241101162210185.pdf**"; 13) "**Anexo 13**", una vez verificado no contiene ningún archivo; 14) "**Anexo 14**", contiene el archivo con el título "**capturapantalla.pdf**" (fs. 81-144 vta.).

7. Documento ingresado el 01 de noviembre de 2024, a las 22h46, al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica: david19861@hotmail.com, con el asunto: "**ALCANCE ANEXOS CAUSA NRO. 248-2024-TCE CERTIFICACION DE EXPEDIENTE INGRESADO ANEXOS JUNTA ELECTORAL**", mediante el cual señala: "(...) me permito anexar el correo electrónico recibido a las 20 horas 30, remitido por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos para poder ser incorporados como material probatorio. (...)", al correo adjunta dos (02) archivos en formato PDF, conforme al siguiente detalle: **i) OF 164 CNE-S.JPES-2024-signed.pdf**, que corresponde al Oficio Nro. 164-CNE-S.JPES-2024 en una (01) página, firmado electrónicamente por la tecnóloga Silvana Balladares Jaya, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; **ii) "CERTIFICACION-RETO-33--signed.pdf"**, que corresponde a documentos en diecisiete (17) páginas, que contiene una certificación de la documentación remitida, misma que se encuentra firmada electrónicamente por el abogado Miguel Moran Gonzabay, MSc, secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (fs. 148-159 vta.).
8. Analizado el escrito de aclaración (fs. 82-84) se advierte que el ciudadano **Carlos David Bermeo Hidalgo**, comparece en calidad de "**Presidente Provincial del Movimiento RETO 33 de la provincia de Sucumbíos**", e interpone recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de "**la resolución PLE-CNE-5-27-10-2024 emitida por el órgano administrativo Consejo Nacional Electoral (...)**", que rechazó definitivamente la lista de candidatos para la dignidad de asambleístas provinciales de Sucumbíos por el Movimiento RETO, lista 33; además dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de octubre de 2024.
9. Con auto de 05 de noviembre de 2024, a las 17h26, el juez sustanciador admitió el recurso interpuesto, dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, y que a través de Secretaría General se convoque a los jueces que integrarán el Pleno para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 160-163).
10. Mediante Oficio Nro. TC-SG-OM-2024-1119-O, de 05 de noviembre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el auto de admisión de 05 de noviembre de 2024 (fs. 170-172).
11. Con Oficio Nro. CNE-SG-2024-5725-OF, de 06 de noviembre de 2024, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal el expediente que guarda relación



con la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 173-420).

12. Mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2024, a las 11h40, remitido a las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica david19861@hotmail.com, con el asunto: "CONSULTA CAUSA 248-2024-TCE", mediante el cual el señor Carlos David Bermeo Hidalgo señala: "(...) me permito por medio de la presente realizar la debida consulta respecto de la Causa Nro. 248-2024-TCE, la cual hasta la presente fecha no hemos recibido notificación alguna desde su admisión a trámite".
13. El secretario general de este Tribunal convocó a la señora jueza y a los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, magister Joaquín Viteri Llanga y magister Guillermo Ortega Caicedo a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, No. 205-2024-PLE-TCE, para conocer y resolver entre otras la causa Nro. 248-2024-TCE.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

14. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)*".
15. El artículo 70 del Código de la Democracia, en sus numerales 1, 2 y 6, otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral, para administrar justicia como instancia final en materia electoral y emitir fallos, así como para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; y, resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de candidatos en los procesos electorales. Adicionalmente, el artículo 268, numeral 1, ibídem señala que este órgano jurisdiccional conocerá los recursos subjetivos contencioso electorales.
16. Si bien el ciudadano Carlos David Bermeo Hidalgo no indica la causal y la norma legal en que fundamenta su recurso, del contenido de su escrito de interposición se advierte que cuestiona la negativa de inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Sucumbios, auspiciada por el Movimiento RETO, Lista 33; en tal virtud, conforme la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se subsana la omisión de derecho, y se precisa que el presente recurso corresponde a la causal prevista en el artículo 269, numeral 2 de la Ley



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prevé:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

17. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
18. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, de 27 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2 De la legitimación activa

19. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

20. El recurrente Carlos David Bermeo Hidalgo, comparece como presidente del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, en la provincia de Sucumbíos, calidad que consta acreditada con la certificación emitida por el ingeniero Álvaro Reyes Pantoja, director nacional de Organizaciones Políticas (Encargado) del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 388; en tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, quien además, al ser profesional del derecho (adjunta credencial del Foro de Abogados), manifiesta comparecer con su propio patrocinio jurídico.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

21. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*.



22. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, de 27 octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que fue notificada al ahora recurrente, el 27 de octubre de 2024, como se advierte de fojas 418. En tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 28 de octubre de 2024 ante este órgano jurisdiccional, conforme consta en la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 65; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

23. El legitimado activo fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, en los siguientes términos:

- 23.1. Que el 02 de octubre de 2024, se inscribió la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Sucumbios por el movimiento RETO, Lista 33, y, afirma: *"[q]uedando como faltante la firma de nuestra segunda candidata alterna a la Asamblea (Srta. Angélica Verónica¹ Calderón Quinaluisa), que por motivos graves de salud y calamidad doméstica ya no se encontraba en la provincia"*.
- 23.2. Que en virtud de que dos candidatos titulares provenientes del proceso de democracia interna presentaron sus renunciaciones ante el Órgano Electoral, se procedió a ejecutar sus reemplazos tal y como faculta el artículo 14 del Reglamento de Inscripción de Candidaturas.
- 23.3. Que el 07 de octubre de 2024 recibieron una notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, por la cual la Junta Provincial Electoral de Sucumbios concedió al movimiento RETO, Lista 33, el plazo de 48 horas para que subsane observaciones e incumplimientos, respecto de la candidata Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, que no había aceptado su nominación como precandidata ante el delegado del CNE.
- 23.4. Que el 08 de octubre de 2024, a las 16h00, recibieron la renuncia de la señorita Angélica Victoria Calderón Quinaluisa a su candidatura, por problemas de salud, y en razón de que, hasta ese momento, su candidatura no estaba calificada, "presenta ante el órgano electoral dicho desistimiento".
- 23.5. Que el 08 de octubre de 2024, a las 16h54, ingresaron un expediente con los siguientes documentos: i) Carta de renuncia de la candidata ante el Órgano Electoral del movimiento; ii) Carta de renuncia de la candidata ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbios; iii) Acta

¹ Si bien el recurrente señala el nombre de Angélica **Verónica** Calderón Quinaluisa, de la constancia procesal consta que el nombre de la precandidata es Angélica **Victoria** Calderón Quinaluisa.



resolutiva del órgano electoral central, en la que constan los hechos referidos; y, iv) Acta juramentada de la nueva candidata alterna, que se solicitó se considere para su reemplazo.

- 23.6.** Señala que el 08 de octubre, a las 12h30, acudieron a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbios y subsanaron las observaciones *“con la firma presencial de la segunda candidata alterna”*, por lo cual afirma que mal hace la Junta Provincial Electoral en negar la inscripción de la lista de candidatos.
- 23.7.** Que luego de producida la subsanación con la firma de la candidata, presentó su renuncia, y que al no estar calificada hasta ese momento su candidatura fue reemplazada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Inscripción de Candidaturas, que dispone que en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna.
- 23.8.** Que el 13 de octubre de 2024 recibieron la notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, por la cual la Junta Provincial Electoral de Sucumbios negó la calificación e inscripción de la lista de asambleístas provinciales.
- 23.9.** Que el 15 de octubre de 2024, a las 23h50 remitió a través de correo electrónico un recurso de petición de corrección, el cual fue inadmitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, por estimar la Junta Provincial Electoral que el mismo fue presentado extemporáneamente, lo cual, pese a que *-dice la recurrente-* se demostró que no fue así.
- 23.10.** Que interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, el cual negó su recurso mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, de 27 de octubre de 2024, y rechazó de manera definitiva la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Sucumbios, del Movimiento RETO, Lista 33, por incumplir los artículos 94 y 105, numeral 1 del Código de la Democracia, así como el literal a) del artículo 13 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- 23.11.** Que lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral obedece a omisiones y actuaciones administrativas de la propia institución, que nada tienen que ver con el accionar de las organizaciones políticas y que *“mal haría esta institución en pretender beneficiarse de su propia culpa, determinando consecuencia irreparables para la Organización Política recurrente”* (sic).
- 23.12.** Que tampoco es cierto que su candidata alterna renunció sin haber aceptado primero su candidatura, tal como consta en los anexos, pues la candidata renunció a su postulación luego de su aceptación, y antes de que la misma estuviera calificada y en firme.
- 23.13.** Que se han vulnerado los derechos al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a recurrir, derecho a ser elegido y a participar en los asuntos de interés público.
- 23.14.** Solicita se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, por la cual se resolvió negar la calificación de la lista completa de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Sucumbios; se permita el reemplazo de la candidatura sujeta a la renuncia de la titular, conforme el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción de candidaturas; y, se



califique la lista de candidatos propuesta por el Movimiento RETO, Lista 33.

23.15. Además, el recurrente realizó el anuncio probatorio:

- 1) Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, de 06 de octubre de 2024;
- 2) Ingreso de escritos de 08 de octubre de 2024;
- 3) Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, de 11 de octubre de 2024;
- 4) Captura de pantalla y documento del recurso de petición de revisión remitido el 15 de octubre de 2024;
- 5) Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, de 18 de octubre de 2024;
- 6) Fe de erratas;
- 7) Autorización para ejercer legitimación activa en las instancias que correspondan;
- 8) Acta de proclamación de candidaturas provenientes de elecciones primarias;
- 9) Acta de reemplazo de candidaturas por renuncia;
- 10) Informe Jurídico del CNE;
- 11) Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024.

3.2. Escrito por el cual se aclara y completa el recurso subjetivo contencioso electoral

24. Mediante auto de 30 de octubre de 2024, a las 16h46 (fs. 74-76 vta.), el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, lo que fue cumplido por el recurrente, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 01 de noviembre de 2024 (fs. 81-84), por lo cual el juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

25. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

25.1. ¿El movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, cumplió la normativa electoral para la inscripción de candidaturas de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, para el proceso Elecciones Generales 2025?; y,

25.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos invocados por el recurrente?

26. En relación al primer problema jurídico se precisa que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del



Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024, de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso electoral Elecciones Generales 2025, a fin de elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y Parlamentarios Andinos.

27. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas que intervienen en un proceso electoral.
28. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, de 27 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual dispuso lo siguiente:

***“Artículo 1.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, “RETO”, Lista 33, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 18 de octubre de 2024.*

***Artículo 2.- RECHAZAR** de manera definitiva la lista de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Sucumbíos, para participar en las “ELECCIONES GENERALES 2025”, auspiciadas por el **Movimiento Renovación Total “RETO”, Lista 33**, por haberse determinado que la organización política incumplió con lo que establece el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurrió en la causal del numeral 1 del artículo 105 de la referida Ley; el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de las Candidaturas de Elección Popular, por cuanto no se perfeccionó el proceso de democracia interna, puesto que no se formalizó la aceptación de la candidatura ante el delegado del órgano provincial electoral desconcentrado de forma oportuna.*

***Artículo 3.- DEJAR** sin efecto las Resoluciones Nro. **PLE-CNE-SP-5-6-10-2024**, de 06 de octubre de 2024; **PLE-CNE-SP-2-11-10-2024**, de 11 de octubre de 2024; y, **PLE-CNE-SP-1-18-10-2024**, de 18 de octubre de 2024, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, así como la fe de erratas a la Resolución Nro. **PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024**, notificada el 18 de octubre de 2024, por haber vulnerado el debido proceso en la garantía a la motivación y la seguridad jurídica (...).”*



29. Las organizaciones políticas, en ejercicio de su derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 330 del Código de la Democracia, se encuentran facultadas para proponer a la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular; no obstante dicha facultad está supeditada también al cumplimiento de los requisitos, formas y condiciones que prevé la normativa electoral.
30. La lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, presentada por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, no fue objetada por las demás organizaciones políticas, como consta de la certificación emitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que obra a fojas 280; sin embargo, ello no exonera al órgano administrativo electoral de verificar el cumplimiento de requisitos y la existencia de inhabilidades que pudieran tener los candidatos propuestos por la referida organización política.
31. La normativa electoral impone a los partidos y movimientos políticos el deber de seleccionar a sus candidatas y candidatos mediante los procesos de elecciones primarias o democracia interna, como dispone el artículo 94 del Código de la Democracia, y conforme a las regulaciones previstas en los artículos 343 a 352 del citado cuerpo normativo, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como las normas internas de las organizaciones políticas, lo cual debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos electorales desconcentrados, según el caso.
32. El movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, efectuó su proceso de primarias (proceso electoral interno), acto democrático desarrollado los días 13, 15 y 17 de agosto de 2024, bajo la modalidad de "Elecciones Representativas", para designar a los precandidatos para todas las dignidades de elección popular para el proceso Elecciones Generales 2025, el cual contó con la asistencia y supervisión (veeduría) de los delegados del órgano administrativo electoral, como consta del Informe de Veeduría Nro. 470-DNOP-CNE-2024, de 31 de agosto de 2024, suscrito por los servidores electorales licenciado Willian Bonilla Lara y abogada Ruth Elizabeth Ordóñez Cuñez, en calidad de supervisores delegados por el órgano administrativo electoral, que obra de fojas 284 a 286.
33. Del citado acto democrático interno, consta que el Movimiento RETO, Lista 33, para la dignidad de asambleístas provinciales de Sucumbíos, seleccionó a los siguientes precandidatos:

Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Sevilla Lara Loly Yadira	Bermeo Hidalgo Carlos David
02	Hernández Yumbo Edwin Clever	Freire Yaguana Gissela Vanesa
03	Pazmiño Jaramillo Gissela Fernanda	Valencia Parra Demnys Mario

34. Los referidos precandidatos efectuaron, el 15 de agosto de 2024, el acto de aceptación de sus nominaciones, ante el delegado competente del órgano



administrativo electoral, como se constata de la documentación que obra de fojas 192 vta., a 193.

35. Sin embargo, mediante Formulario de Inscripción de Candidaturas, con código Nro. 198, de 02 de octubre de 2024 (fs. 216-219), el movimiento político Renovación Total, RETO, Lista 33, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inscribió ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, a los siguientes candidatos:

Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Sevilla Lara Loly Yadira	Bermeo Hidalgo Carlos David
02	Hernández Yumbo Edwin Clever	Calderón Quinaluisa Angélica Victoria
03	Chileno Durán Elvia Verónica	Valencia Parra Demnys Mario

36. De la revisión de la lista de candidatos inscritos que antecede, se advierte variación de personas con relación a quienes fueron designadas en el proceso de democracia interna del movimiento RETO, Lista 33, efectuado los días 13, 15 y 17 de agosto de 2024, hecho que, según afirma el recurrente, ocurrió *“dado que dos de los titulares provenientes del proceso de democracia interna presentaron sus renuncias ante el órgano Electoral, se procedió a ejecutar sus reemplazos (...)”*.

37. El artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, señala en sus incisos tercero y cuarto, lo siguiente:

*“(...) En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central **y comunicada al Consejo Nacional Electoral**, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.” (Énfasis añadido)

38. Adicionalmente, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, exige como requisito obligatorio de todos los ciudadanos postulados como precandidatos a cargos de elección popular, la aceptación de sus nominaciones ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, acto público, expreso, indelegable y personalísimo.
39. Por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional verificar la documentación que obra en autos, a fin de determinar si el movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, efectuó el proceso de inscripción de sus candidatos a la



dignidad de asambleístas provinciales de Sucumbíos, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria electoral pertinente.

40. De la documentación remitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, se advierte las renunciaciones presentadas el 01 de octubre de 2024, por dos precandidatas a asambleístas provinciales designadas en el proceso de democracia interna del movimiento RETO, Lista 33: 1) Gissela Vanessa Freire Yaguana (Segunda Suplente); y, 2) Gissela Fernanda Pazmiño Jaramillo (Tercera Principal); dichas postulantes fueron reemplazadas por el órgano Central Electoral de esa organización política, que designó a las ciudadanas Angélica Victoria Calderón Quinaluisa y Elvia Verónica Chileno Durán, precandidatas segunda alterna y tercera principal, respectivamente, como consta del *“Acta de sesión del Órgano Electoral Central del Movimiento Renovación Total, RETO Lista 33”*; dichos cambios fueron comunicados al Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Nro. PN-RETO-2024-41, de 01 de octubre de 2024, como se constata de la documentación que obra de fojas 293 a 298.
41. No obstante, en el Informe Técnico Jurídico Nro. 0013-UTPPPS-UAJS-DPS-2024, de 05 de octubre de 2024, suscrito por la magister Julia Elina Barba Vásquez y el abogado Francisco Javier García Camacho (fs. 287-290 vta.), se concluyó que *“La candidata Calderón Quinaluisa Angélica Victoria no aceptó su nominación como precandidata ante un delegado del CNE en unidad de acto, conforme lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, inciso tercero del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Por lo que incumple esta normativa”*.
42. La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, de 06 de octubre de 2024 (fs.183-189), negó la inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales presentadas por el movimiento RETO, Lista 33, en virtud de que la precandidata segunda suplente, Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, no aceptó su nominación ante un funcionario electoral competente previo a la inscripción de la lista; sin embargo de aquello, el referido órgano administrativo electoral dispuso -indebidamente- conceder el plazo de 48 horas a dicha organización política para que proceda a “subsana” la omisión referida en el párrafo que antecede, lo cual generó las siguientes actuaciones y recursos de la organización política y la emisión de nuevos actos por parte del órgano administrativo electoral:
- 42.1. Oficio Nro. PN-RETO-2024-044, de 08 de octubre de 2024 (fs. 319), por el cual el señor Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco, presidente nacional del Movimiento RETO, Lista 33, se dirige a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, y manifiesta:

“En atención a la resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, con fecha 7 de octubre de 2024, de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Sucumbíos, mediante la cual se nos manda a subsanar el primer requisito general de inscripción, me permito indicar lo siguiente: el 8 de octubre de 2024, la Sra. Angélica Victoria Calderón Quinaluisa se acercó a la



Delegación Provincial a firmar su aceptación de candidatura², como puede verificarse en el informe técnico (...)”.

- 42.2.** Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, de 11 de octubre de 2024 (fs. 195-200 vta.), en la cual, la Junta Provincial Electoral de Sucumbios precisó que: “(...) pese a la concesión de dicho plazo, el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, no cumplió con la subsanación requerida, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2 de la referida resolución (...)”; y, resolvió negar la calificación e inscripción de la lista de asambleístas provinciales de Sucumbios de ese movimiento político.
- 42.3.** Interposición de recurso administrativo de Corrección, por parte del señor Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco, presidente nacional del movimiento RETO, Lista 33 (fs. 202-205 vta.), en el cual señaló:
- “(...) Conforme a este requerimiento el **08 de octubre de 2024**, se procede a subsanar la observancia indicada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, por lo que la señora Angélica Victoria Calderón Quinaluisa (...) segunda candidata alterna a la asamblea nacional por la provincia de sucumbios (sic), se acerco (sic) de manera presencial a las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral **a firmar su postulación de candidatura**, dando cumplimiento a lo requerido en la ley y dentro del plazo de las 48 horas” (énfasis añadido).*
- 42.4.** Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, de 18 de octubre de 2024 (fs. 207-212), por la cual la Junta Provincial Electoral de Sucumbios inadmitió la petición de corrección, “[a]l haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.
- 42.5.** Recurso de impugnación interpuesto por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, presidente del Movimiento RETO, Lista 33, de la provincia de Sucumbios, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbios (fs. 177-181 vta.), en el cual reitera que la precandidata Angélica Victoria Calderón Quinaluisa acudió el 08 de octubre de 2024 ante el órgano administrativo electoral a realizar la firma de aceptación a su candidatura, y señaló que, luego de su aceptación, en esa misma fecha, dicha candidata presentó su renuncia como candidata, siendo reemplazada por otra precandidata alterna.
- 42.6.** Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, de 27 de octubre de 2024 (fs. 404-414 vta.), por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió

² En el Informe Técnico Nro. 026-UTPPPS-UAJS-DPS-2024, de 10 de octubre de 2024 (fs. 335-337) se indica que el movimiento RETO, Lista 33, “no adjunta el Acta de aceptación de la precandidatura de la precandidata Angélica Victoria Calderón Quinaluisa”.



negar el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo; rechazar de forma definitiva la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Sucumbios del movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, por incumplir el artículo 94 del Código de la Democracia e incurrir en la causal de negativa prevista en el numeral 1 del artículo 105 del mismo cuerpo legal; y dejar sin efecto las Resoluciones Nro. PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024, de 06 de octubre de 2024; Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, de 11 de octubre de 2024; y, Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-18-10-2024, de 18 de octubre de 2024; así como llamar la atención a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios y a su Secretario General, por falta de acuciosidad y diligencia en la tramitación del proceso administrativo de inscripción de la lista de candidatos auspiciada por la citada organización política.

43. La resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, analizó los antecedentes y supuestos fácticos correspondientes al proceso de democracia interna y la posterior inscripción de candidaturas para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbios, auspiciados por el movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, y al advertir incumplimiento de la normativa electoral, por parte de esa organización política, así como la indebida actuación de la Junta Electoral de esa jurisdicción provincial, resolvió acertadamente, negar de manera definitiva la lista de candidatos auspiciada por el movimiento RETO, Lista 33.
44. De lo expuesto queda claro que la falta de aceptación de la postulación como precandidata, de manera oportuna, por parte de la ciudadana Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, constituye **asunto no controvertido**, tanto más que, del contenido del escrito contentivo del presente recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 2-9), el legitimado activo precisa que el 02 de octubre de 2024 la organización política RETO, Lista 33, inscribió la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Sucumbios, y agrega: *"[q]uedando como faltante la firma de nuestra segunda candidata alterna a la Asamblea (Srta. Angélica Verónica Calderón Quinaluisa), que por motivos graves de salud y calamidad doméstica ya no se encontraba en la provincia"*.
45. La candidatura de la ciudadana Angélica Victoria Calderón Quinaluisa no provino del proceso de democracia interna del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33; y, si bien fue designada como reemplazo de la precandidata renunciante (Gissela Vanessa Freire Yaguana), en cambio no efectuó el acto de aceptación de su nominación ante el funcionario competente, conforme exige la normativa (artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas) y previo a la inscripción de la lista; por el contrario, la aceptación de su precandidatura, la **efectuó recién el 08 de octubre de 2024**, según afirma el recurrente, sin que exista en autos constancia de aquello; es decir, con posterioridad al 02 de octubre de 2024, fuera de los plazos expresamente previstos de conformidad con la normativa electoral.
46. Adicionalmente, el recurrente afirma que, luego de haber subsanado la omisión, el 08 de octubre de 2024, con la aceptación de la candidatura por



parte de la señora Angélica Victoria Calderón Quinaluisa, ésta presentó -el mismo día- su renuncia, por lo cual señala que aquella precandidata, también fue reemplazada por una “*nueva candidata alterna*”; ante lo cual cabe precisar, que si la señora Angélica Victoria no había efectuado la aceptación de su precandidatura, dentro de los plazos que prevé la normativa electoral, su renuncia no surte efecto alguno, y por tanto mal podía la organización política RETO, Lista 33, pretender realizar un “nuevo reemplazo” de candidatos.

47. Al no haber concluido en debida forma el proceso democrático interno (primarias), y previo a la finalización del plazo previsto para la inscripción de candidaturas, **dicha omisión es insubsanable** y genera la imposibilidad de la inscripción y calificación de la lista de candidatos presentada por la organización política Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, lo que no fue tomado en consideración por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.
48. **Respecto al segundo problema jurídico**, el recurrente atribuye a la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral la vulneración de los **derechos al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir, a la seguridad jurídica y los derechos de participación**, cargos que se analizan a continuación.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir

49. Afirma el legitimado activo que la resolución objeto del presente recurso vulnera el derecho a recurrir, el cual se encuentra garantizado en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, siempre que la interposición de los recursos sea ejercida en las formas y los plazos previstos en la normativa pertinente; de la constancia procesal se verifica que la organización política Movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, ha ejercido los recursos administrativos (corrección e impugnación), así como jurisdiccionales (a través del presente recurso subjetivo) que se encuentran previstos en la normativa electoral; por tanto se desecha esta alegación.

Sobre la seguridad jurídica

50. Conforme el artículo 82 del texto constitucional, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes. Al respeto, nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos, formas y condiciones en que se deben desarrollar los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, como condición previa y necesaria para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular.
51. Y precisamente, en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 105, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de las Candidaturas de Elección Popular, normas jurídicas previas, claras y públicas, el Consejo Nacional Electoral adoptó la



decisión constante en la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, garantizando por tanto el respeto a la seguridad jurídica, que guarda relación con el derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, que impone a las autoridades el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Sobre los derechos de participación

- 52.** El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, denominados también como derechos políticos, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados³. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, que deben ser observados y cumplidos por quienes optan por una candidatura, así como por las organizaciones políticas que los auspician.
- 53.** El movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, efectuó el proceso de primarias, garantizando la participación plena y efectiva de los aspirantes a precandidatos, con lo cual se materializó el ejercicio de los derechos de participación de su militancia; más al momento de inscribir la lista definitiva de candidatos, inobservó las formas y condiciones previstas en la normativa electoral, falta de diligencia que es imputable únicamente a la citada organización política.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, presidente del movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, en la provincia de Sucumbíos; en consecuencia, confirmar la Resolución Nro. PLE-CNE-5-27-10-2024, de 27 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: (Archivo General).- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

TERCERO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, Carlos David Bermeo Hidalgo, en:

- Correo electrónico: david19861@hotmail.com

³ MOLINA CARRILLO Julián; "Los derechos políticos como derechos humanos en México"; IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - AC- No. 18 - Año 2002 - pág. 78.



- Casilla contencioso electoral No. **042**
- Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagoavallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
 - En la casilla contencioso electoral No. **003**
- A la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, en:
 - Los correos electrónicos: silvanaballadares@cne.gob.ec
luismoran@cne.gob.ec

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**; Mgs. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M. 20 noviembre de 2024

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL – TCE



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 248-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disenterir:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

"(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".



4. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, como candidatos a los procesos de elección popular, por lo que los responsables para la inscripción de ellos al amparo de la norma electoral son los representantes legales, coordinadores de los movimientos, quienes deberán cumplir con los principios de participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.
5. La organización política, al amparo de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece en sus artículos 6 y 9 la presentación de las inscripciones y la recepción de la solicitud de inscripción, por lo que es pertinente transcribirlos:

Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

6. Con lo transcrito se define que las organizaciones políticas presentarán la inscripción de las candidatura a través del representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, este trámite deberá realizárselo en línea tal como dispone el artículo, a salvedad de la excepción del inciso segundo del artículo antes citado, en la cual apertura la posibilidad de hacerlo de manera presencial ante la autoridad electoral competente.
7. En el artículo 9 de la codificación antes referida se establece lo siguiente:

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.-La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas

8. Lo antes citado establece el proceso mediante el cual se realiza la inscripción de los precandidatos resultantes de los procesos de democracia interna, para su participación en las elecciones generales del 2025.



9. Es oportuno especificar que si las listas poseen al momento de calificación, inconsistencias u observaciones por parte de la Junta Provincial Electoral o del Consejo Nacional Electoral, las mismas podrán subsanadas en el plazo de dos días, en aplicación del artículo 104 del Código de la Democracia, por lo que si en el proceso administrativo de calificación surgieren observaciones, se torna obligatorio el conceder este plazo con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de participación.
10. Al ser el Ecuador un Estado constitucional, se debe entender que la norma suprema irradia su aplicación a las normas de menor jerarquía, por lo que estas deben encontrarse en concordancia con la misma, teniendo como finalidad la garantía de los derechos de la Constitución.
11. El 5 de octubre del 2024, se emitió el informe técnico jurídico Nro. 0013-UTPPPS-UAJS-DPS-2024¹, en la cual se recomienda conceder el tiempo de 48 horas para que la lista subsane las observaciones correspondientes
12. El 6 de octubre del 2024, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en adelante Junta, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-5-6-10-2024², en la cual se acoge la recomendación de conceder el tiempo de 48 horas para que la organización política subsane las observaciones puntuales, al amparo del artículo 104 del Código de la Democracia.
13. Dentro del plazo señalado por ley el Movimiento RETO, Lista 33 presentó las subsanaciones, esto es el día 08 de octubre, mediante la cual da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución antes mencionada, ante ello, el mismo día la precandidata que subsana las observaciones, también ha presentado su renuncia.
14. El 10 de octubre del 2024, se emitió el informe técnico jurídico Nro. 026-UTPPPS-UAJS-DPS-2024³, en la cual en el punto 5.2 de recomendaciones se sugiere que la lista de candidaturas de asambleístas provinciales por el Movimiento RETO, sean aprobadas.
15. El 11 de octubre del 2024, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024⁴, mediante la cual no acoge las recomendaciones del informe jurídico Nro. 026-UTPPPS-UAJS-DPS-2024, sin motivación alguna y decide negar la calificación e inscripción de la lista de candidaturas de asambleístas provinciales por el Movimiento RETO

ANÁLISIS JURÍDICO

¹ Expediente, fs. 305-308 vta.

² Expediente, fs. 310-315

³ Expediente, fs. 335-337

⁴ Expediente, fs. 340-345 vta.



16. Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

¿La resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, cumple con la normativa electoral?

17. El artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, inciso tercero menciona que el informe técnico jurídico de revisión de documentos servirá de base para la elaboración de la resolución. Esto conlleva a que las direcciones técnicas y jurídica del CNE, analizan el expediente y emitirá las recomendaciones necesarias.
18. En el caso *in examine*, la Junta, no ha seguido el proceso legalmente establecido, toda vez que el informe técnico jurídico ha recomendado la inscripción y la calificación de las candidaturas, y se ha dado cumplimiento a la subsanación realizada, ante ello, y en incumplimiento del derecho de participación la junta ha inobservado esta recomendación y ha concluido negar la inscripción.
19. En la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de esa provincia, por lo que, de dicha resolución se desprende que no existe constancia que dicho órgano administrativo, haya cumplido con el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, así como tampoco ha justificado en el desarrollo de la misma porque no acoge las recomendaciones que se desprenden del informe Nro. 026- UTPPPS-UAJS-DPS-2024.
20. La resolución citada no se adecúa a lo previsto en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, ya que no se ha tomado en consideración las recomendaciones, por lo que a criterio de este juzgador, existe insuficiencia motivacional en la fundamentación normativa.
21. Se debe dejar sentado que el Código de la Democracia garantiza el derecho de participación de todos los sujetos políticos, así el legislador ha plasmado en varios procesos la apertura de la fase de subsanación que debe buscar el ejercicio del derecho antes invocado, con ello en la presente causa cabe también tomar en cuenta que el inciso cuarto del artículo 104 prescribe lo siguiente:

Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o



candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.

22. Los recurrentes deben ejercitar su derecho en aplicación directa de este mandato legal, donde se debe precautelar la participación de los partidos y movimientos políticos. El Código de la Democracia no es punitivo ni restrictivo de derechos, por lo que se aplicará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación política.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debe ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, presidente del movimiento RETO, Lista 33, contra la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-2-11-10-2024, de 11 de octubre de 2024 la misma que queda sin efecto.

La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, deberá emitir una nueva resolución tomando en consideración las recomendaciones del informe técnico jurídico Nro. 026- UTPPPS-UAJS-DPS-2024." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 20 de noviembre de 2024


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

OA

